



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO**

V I S T O S para resolver el **procedimiento de responsabilidad administrativa** registrado bajo el número de **expediente RA-28/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave consistente en **DESVÍO DE RECURSOS**, prevista en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, ello conforme a los siguientes;

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis (f. 3), se recibió ante la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, oficio número OCEG-03139/29-10-2021, por parte de la **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, denunciando hechos presuntamente irregulares por parte del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, adscrito a la entidad paramunicipal denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Motivo por el cual, en auto de tres de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

noviembre de dos mil veintiuno (f. 19), la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, determinó iniciar la investigación de los hechos denunciados y formó el **expediente XXXXXXXX**.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés (ff. 48-49), la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó la falta administrativa imputadas al presunto responsable como grave, haciendo mención de la falta administrativa denominada como **Desvío de Recursos**, prevista en el artículo 93 de la antigua y abrogada Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés (ff. 53 a la 59), la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor público **XXXXXXXXXXXXXX**, quien contaba, en ese entonces, con el cargo de Director de **XXXXXXXXXXXXXX**.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto veintiséis de febrero de dos mil veintitrés (ff. 60 a la 61), la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el **expediente bajo el el mismo número XXXXXXXX**, ordenando emplazar al presunto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsable, y citándolo para que compareciera a la audiencia inicial, diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Mediante diligencia de seis de marzo de dos mil veintitrés (f. 63), el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés (ff. 75-76), se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora; de igual forma se hizo constar la comparecencia del presunto responsable junto con su representante legal, presentando escrito mediante el cual da contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer sus defensas, así como los argumentos que consideró aplicables, mismo que se ordenó agregar al sumario. Posterior a ello, en la misma audiencia inicial se ordenó remitir el informe de presunta responsabilidad junto con el **expediente XXXXXXXXX** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-28/2023.

Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés (f. 78), se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el **expediente XXXXXX**, adjunto al **oficio URA 297/23-03-2023**, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Segunda Ponencia; mismo que en auto de veinte de abril de dos mil veintitrés (ff. 79 a la 80), se tuvo por recibido



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en la Segunda Ponencia de la Sección Especializada y se registró el **expediente bajo el número RA-28/2023**, declarándose dicha Instrucción competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante catorce de junio de dos mil veintitrés (ff. 91 a la 94), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, dándole tres días a la Autoridad Investigadora para que designara perito para la Inspección solicitada por el presunto responsable, dándoles cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de estas.

En auto de seis de julio de dos mil veintitrés (ff. 119 a la 121), el presunto responsable cambia de perito para la prueba de inspección, dándole tres días a la autoridad investigadora para que manifieste a lo que su interés convenga y girándose atento exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno en el Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, con el fin de llevar a cabo la Inspección autorizada en el proveído del párrafo anterior. Asimismo, se les hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de Magistrados del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por escrito el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el presunto responsable solicitó se citara el presente procedimiento para sentencia definitiva, mismo que se recibió en auto de veintidós de enero del año en curso, en el cual se le informa que aún no se recibe el exhorto remitido al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil en Cajeme, Sonora, y se le solicita informe al mismo Juez para que indique el estado procesal en el que se encuentra el exhorto.

9.- PERÍODO DE ALEGATOS. Seguidamente, en acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (f.228), se recibió el exhorto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

debidamente diligenciado, llevándose a cabo la inspección en diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por tal motivo y al no faltar pruebas pendientes por desahogar se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Por último, en auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro (f. 229), quedó citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, [fracción IV], 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, [sección II], [Tomo CCIX] del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa grave denominada Desvío de Recursos, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veinte de febrero de dos mil veintitrés (ff. 53 a la 59), consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Desvío de Recursos**, prevista en el artículo 93 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“IV. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Con fundamento en el artículo 234, fracción V, de la ley, a continuación, se dan a conocer los hechos que dieron lugar a la actualización de las faltas administrativas graves y que son los subsecuentes: -

- Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, se recibió oficio número OCEG-0139/29-10-2021, que suscribe la C. Lic. **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme; quien con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 96 y 97 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, hago de su conocimiento el C. **XXXXXXXXXXXXX**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

quien ocupó el Puesto de Director de la Entidad Paramunicipal denominada "XXXXXXXXXXXXXXX", el 17 de septiembre del 2021, el cual cobró un finiquito por un total de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del banco XXXXXXXX, cuenta 4054020151 a nombre de la XXXXXXXXXXXXXXXXXX. En donde adjunto encontrará calculo comparativo de finiquito de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo del importe y el importe pagado según comprobante fiscal digital donde se refleja diferencias entre ambos cálculos, así mismo, documentación comprobatoria presentada mediante anexos, por lo cual, deberá de proceder conforme a las disposiciones aplicables a la Ley Estatal de Responsabilidades.

CALCULO COMPARATIVO DE FINIQUITO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL IMPORTE PAGADO SEGÚN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET FOLIO XXXX.

FECHA 27/10/2021.

SALARIO DIARIO 1,546.20
SALARIO INTEGRADO 1,620.26

TRABAJO	IMPORTE PAGADO	CALCULO LEY FEDERAL DEL
SUELDO BASE	2 3,092.40	2 1,546.20 3,092.40
INDEMNIZACIÓN	3 162,033.30	3 48,607.89 145,823.67
20 DÍAS POR AÑO	20 108,022.20	
VACACIONES	20 30,924.00	10 1,546.20
15,462.00		
PRIMA VACACIONAL	25% 7,731.00	25% 15,462.00
3,865.50		
PROP. AGUINALDO	20 18,384.32	3.25 1,546.20
5,019.85		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	12 10,222.24	
COMPENSACION ISPT	24,205.60	
SUMAS	364,615.06	
173,263.42		
DIFERENCIA		
191,351.64		
DIFERENCIA SIN COMPENSACION DE ISPT IMMS		
167,146.04		

- Con fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, se elaboró acuerdo de inicio de investigación, en donde se viene haciendo del conocimiento hechos que posiblemente generan faltas administrativas por parte del C. Omar Javier García López, quien se desempeñaba como DIRECTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; a fin de que se investiguen; los cuales se desprenden del oficio número OCEG-0139/29-10-2021, que suscribe la C. Lic. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme.
- Con fecha dos de febrero dos mil veintidós, se giró oficio número URA 154/01-02-2022, al C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, a quien se le solicita informar si la persona de nombre XXXXXXXXXXXXX labora en el H. Ayuntamiento de Cajeme, y en caso de contestar en sentido afirmativo o



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

negativo, se sirva remitir el nombramiento de esta persona, el puesto que desempeña o desempeñaba así como su domicilio particular, dado contestación a dicho oficio mediante número OM/DRH/OF84/02/2022, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme; en el cual remite la información de la persona antes mencionada.

- Con fecha tres de mayo del dos mil veintidós; se giró oficio número URA 521/2022, a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Director General de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme; a fin de que remitirá la siguiente información: copia certificada de las actas número 22 y 33 del Órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal denominada Promotora Inmobiliaria de Municipio de Cajeme, en la cual consta el nombramiento y remoción respectivamente del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así mismo proporcione su ultimo domicilio particular registrado; dando contestación a dicho oficio mediante número PIMC 50/09/05/2022, el cual viene proporcionando la información y documentación solicitada.*
- Con fecha tres de mayo del dos mil veintidós, se giró atento citatorio con número de oficio URA 520/2022 al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, mismo que fue debidamente razonado por el actuario notificador de esta oficina, en la cual hace constar que dicha persona ya no habita dicho domicilio.*
- Con fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, se giraron oficios de búsqueda de domicilio de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ; mediante número URA 526/2022 y al Departamento Comercial Zona Obregón de la Comisión Federal de Electricidad mediante número URA 527/2022.-*
- Con fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, se recibió oficio número DI-OOM-624/2022, que suscribe el C. Lic. XXXXXXXXXXXX; quien viene informando que no se cuenta con toma de agua registrada a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*
- Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se recibió oficio número SSB/NOE/OBR-03-532-2021 que remite el C. Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de responsable del departamento comercial Zona Obregón de XXXXXXXXXXXX Suministrador de Servicios Básicos, en el cual informa que la persona de nombre XXXXXXXXXXXX cuenta con un domicilio registrado, mismo que se ubica en calle XXXXXXXXXXXX.*
- Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se giró atento citatorio mediante oficio URA 601/2022, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, a fin de comparecer el día jueves 07 de junio del 2022, a las 14:00 horas: fecha en la cual se presentó y se reservó su derecho a declarar para hacerlo con posterioridad; rindiendo su declaración por escrito con fecha veinte de junio del dos mil veintidós. –*
- Con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se elabora acuerdo de cierre del procedimiento de investigación, el cual se declara concluidas las diligencias de investigación, y se determina la existencia de presunta falta administrativa*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

calificada como grave del presunto infractor y en consecuencia se ordena remitir el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente -

Por todo lo anterior se advierte que el exservidor público de nombre XXXXXXXXXXXX el cual al momento de los hechos se encontraba desempeñando el puesto de

DIRECTOR DE LA ENTIDAD PARAMUNICIPAL DENOMINADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; se determinaron ciertas irregularidades en su actuar que pudiesen acreditar ciertas faltas administrativas mismas que serán abordadas en el capítulo siguiente.”

III. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de este Ponente Instructor, en la especie no se encuentra acreditada la falta administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el Informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por éste y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

(...)

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

(...)

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

(...)

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

(...)

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y cómo dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la presunta responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el veinte de febrero de dos mil veintitrés (ff. 53 a la 59), se advierte que se determinó lo siguiente:

“ **V.- INFRACCIONES IMPUTADAS AL PRESUNTO RESPONSABLE.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, esta Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable la correspondiente falta administrativa grave que a continuación se describen:

<i>PRESUNTO RESPONSABLE</i>	<i>CALIDAD DEL PRESUNTO RESP.</i>	<i>FECHA DE LA INFRACCIÓN</i>	<i>FALTA ADMINISTRATIVA</i>
<p>XXXXXXXXXX Cargo desempeñado durante el período de la irregularidad: XXXXXXXXXXXXXX. Domicilio Particular: calle XXXXXXXXXXXX de Ciudad Obregón, Sonora. C.P. 85136. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle XXXXXXXXXXXX de Ciudad Obregón, Sonora.</p>	<p><i>Ex Servidor Publico</i></p>	<p>17 de septiembre del 2021</p>	<p>Faltas administrativas graves: a) Desvió de Recursos Públicos previsto en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades.</p>

1. **XXXXXXXXXX** con carácter de **DIRECTOR DE LA ENTIDAD PARAMUNICIPAL DENOMINADA XXXXXXXXXXXXX.** al momento de los hechos que se le imputan, se le tiene por demostrada la probable responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **DESVIO DE RECURSOS PUBLICOS** previsto en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

A). - Se encuentra acreditada en autos la existencia de la falta **administrativa GRAVE DESVIO DE RECURSOS PUBLICOS**, en la hipótesis **SERÁ RESPONSABLE DE DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORICE, SOLICITE O REALICE ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN O DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, SEAN MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO O EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES**, prevista en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, que a continuación se testa. -

Artículo 93.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

La falta administrativa que en la hipótesis señalada se compone de los siguientes elementos:

a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un servidor público.**

b) **Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**

En relación al primer elemento, consistente en que **el presunto responsable tenga la calidad de servidor público**, es conveniente traer a cuenta la definición de "**Servidor Público**" a que hace referencia el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecen:

"ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal....

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: -

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;..."

En el caso, en la época de los hechos la persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** tenía el carácter de **XXXXXXXXXXXX**; el cual es un cargo de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo cual tiene el carácter de servidor público, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades. --

Asentado lo anterior, se demuestra mediante la **prueba 2**, y por medio de la cual es acreditable el nombramiento para desempeñar un cargo público, por lo que se encuentra demostrado que el presunto responsable fue un servidor público. Es así que queda reputado que la conducta que desplegó el referido presunto infractor la realizó en su carácter de servidor público.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Nombramiento que es un documento público el cual tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 173 y 199, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con los numerales 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 283, del Código de Procedimientos Civiles del Estado Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, en lo que corresponde al segundo de los elementos de la falta administrativa, relativa a que el servidor público **que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, esto se tienen demostrados, así como la probable responsabilidad del ex Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

En base a lo anterior, el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos para la asignación o desvíos de recursos públicos financieros sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, al tener el carácter de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; Y aprovechando el puesto que tenía; tal y como se desprende del oficio número OCEG-0139/29-10-2021, que suscribe la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme; el C.**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien ocupó el Puesto de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**", el 17 de septiembre del 2021, cobró un finiquito por un total de \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXX** del banco **XXXXXXXXXX**, cuenta **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** del Municipio de Cajeme; finiquito que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo refleja diferencias entre importe pagado según comprobante fiscal digital por la cantidad de \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismos que corresponde al total de \$364,615.06 menos deducciones por la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; debiendo ser la cantidad correcta a liquidar según calculo a la Ley Federal del Trabajo de \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; habiendo una diferencia de \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La Ley Federal del Trabajo contempla en su **artículo 49.-** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Artículo 162- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Por lo que una vez analizado los autos del presente expediente, se concluye que la forma en la que se actuó por parte de esta persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra totalmente acreditado y es posible advertir que se incurrió en la falta administrativa de desvió de recursos públicos, ya que como se mencionaba anteriormente, se determinó que los actos desplegados por el presunto infractor fueron realizados sin fundamento jurídico y en contra posición a la normatividad aplicable, ya que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó actos para la asignación o desvíos de recursos públicos financieros sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; ocasionando una afectación para la entidad Paramunicipal denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXX"; corroborándolo con los escritos antes mencionados, además esta persona aprovechando el puesto que tenía de Director de la Entidad Paramunicipal denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", el 17 de septiembre del 2021, cobró un finiquito por un total de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del banco XXXXXXXXXXXXXXX, cuenta XXXXXXXXXXXXXXX a nombre de la XXXXXXXXXXXXXXX del Municipio de Cajeme; finiquito que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo refleja diferencias entre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

importe pagado según comprobante fiscal digital por la cantidad de \$XXXXXXXXXX, mismos que corresponde al total de \$XXXXXXXXXX menos deducciones por la cantidad de \$XXXXXXXXXX; debiendo ser la cantidad correcta a liquidar según calculo a la Ley Federal del Trabajo de \$XXXXXXXXXX; habiendo una diferencia de \$XXXXXXXXXX; lo que en consecuencia ocasiono un daño patrimonial a la cuenta pública del Municipio.”

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

*“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
[...]*

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130, de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por ésta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos**, prevista anteriormente en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); sin embargo, no realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad consideró para determinar su actualización.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales consideró acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con qué **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

acreditar los cuatro elementos que compone quien incurre en abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía lo siguiente:

*“**Artículo 93.-** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”*

Posteriormente, de las fojas diez a la doce del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de **DESVÍO DE RECURSOS** respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un servidor público.**
- b) **Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

En ese orden de ideas, en relación con el **primer elemento** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del sujeto activo de la falta, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia certificada del acta número 22 donde se ratifica el nombramiento como XXXXXXXXXXXXXXX del Municipio de Cajeme, a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

favor de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho (f. 25), suscrita por la Junta de Gobierno de la Promotora, con la cual acredita ser servidor público de la misma Universidad, como lo establece el artículo 3 [fracción XXVI] de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El **segundo de los elementos** de la falta administrativa grave de desvío de recursos atribuida a la presunta responsable, referente a que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, ya que aprovechó el puesto que tenía como Director de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme, y cobró un finiquito el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$XXXXXXXXXXXXXXXX en el banco XXXXXX, cuenta XXXXXXXXXXXX a nombre de la XXXXXXXXXXXX señalando que la cantidad correcta a pagar según la Ley Federal de Trabajo es de \$XXXXXXXXXXXX.

Dicho elemento no se encuentra acreditado por la autoridad Investigadora, ya que de las pruebas que presenta y de los hechos que se narran, no se acredita que el ex servidor público haya utilizado su puesto para solicitar o autorizar el pago del finiquito que se le entregó y cobró el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, de la misma documentación que presenta la autoridad investigadora, en el acta número 32 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (ff. 133 a la 137), se desprende que quien solicitó y autorizó el pago de su finiquito fue su superior jerárquico que en el caso en concreto es la Junta de Gobierno.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior es así ya que en el acta en mención en la orden del día en su punto numero 10 dispone:

10. Solicitud de autorización para la elaboración de finiquitos por término de administración a funcionarios de primer y segundo nivel.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto creador de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme, señala que la Junta de Gobierno es la autoridad suprema de la promotora inmobiliaria, también señala cuales son sus atribuciones, las cuales disponen:

Artículo 9.- La Junta de Gobierno, es la autoridad suprema de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme, pero sus determinaciones no podrán contrariar las disposiciones de este acuerdo y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Contará con las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran poder o clausula especial conforme la Ley.

II. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales la Promotora, cumplirá con sus objetivos.

III. Designar y remover en su caso al Director General de la Promotora.

IV. Resolver sobre los asuntos que, en materia de la Promotora, le someta a su consideración el Director General.

V. Otorgar poder general para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos.

VI. Administrar el patrimonio de la Promotora y cuidar su adecuado manejo.

VII. Conocer y en caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Promotora, conforme a la propuesta formulada por el Director General, e informar por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno, al H. Ayuntamiento de Cajeme, para que los mismos sean incorporados a los presupuestos anuales de ingresos y egresos del municipio de Cajeme.

VIII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Promotora.

IX. Aprobar los proyectos de inversión de la Promotora.

X. Se deroga.

XI. Examinar y aprobar los estados financieros y los informe que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación.

XII. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización de Procedimientos y Servicios al público.

XIII. Aprobar la celebración de contratos, multianuales los cuales solo serán por el periodo de la administración en turno de la Promotora Inmobiliaria del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Municipio de Cajeme. En el caso de que el contrato por su misma naturaleza deba exceder la administración en turno, deberá de pedir autorización al H. Ayuntamiento de Cajeme.

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, las propuestas de los valores de comercialización, así como las tarifas y cuotas que deba cobrar la Promotora por la prestación de sus servicios.

(lo marcado con negro es propio)

El artículo transcrito, dispone que la Junta de Gobierno es el Superior Jerárquico del Director de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme, y es la misma junta quien designa y remueve al director, así como la encargada de administrar el patrimonio de la promotora y su adecuado manejo.

Como se dijo en párrafos anteriores, no fue el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien solicitó o autorizó la entrega del finiquito por la cantidad mencionada anteriormente, sino, su superior jerárquico la Junta de Gobierno, en el acta número 32 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Sumando a lo anterior, que los nombres de los que presidian y firman el acta 32 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, son el Presidente del Consejo de Administración, Mtro. XXXXXXXXXXXX; Vicepresidenta del Consejo de Administración, Mtra. XXXXXXXXXXXX; Tesorera Municipal, Mtra. XXXXXXXXXXXX Secretario del Consejo de Administración, Ing. XXXXXXXXXXXX; Vocal del Consejo de Administración Lic. XXXXXXXXXXXX; Vocal del Consejo de Administración, Lic. XXXXXXXXXXXX; Comisario del Consejo de Administración, Lic. XXXXXXXXXXXX con lo cual se demuestra que el XXXXXXXXXXXX, no fue quien solicitó o autorizó el finiquito, con lo cual se genere un desvío indebido del recurso público.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, es que no se encuentra acreditado el segundo elemento que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, toda vez que ésta tampoco afirma su dicho con fundamento o normativa que disponga en qué se valió el ex servidor público para acreditar que utilizó su puesto para desviar recursos, ni cuenta con las pruebas necesarias para acreditarlo.

Por lo tanto, las documentales que presenta la autoridad investigadora no generan medios de convicción, ya que se traducen en mera presunción y por tanto solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de la referida falta administrativa, ya que solo se cuenta con documentos que dieron inicio a la investigación y estos solo demuestran que el ex servidor público **XXXXXXXXXXXX**, no es la persona responsable de autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmó de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, [...] ***a) La calidad específica del***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

presunto responsable, en el caso, un servidor público. b) Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”[...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, señalando que utilizó su puesto como director para cobrar un finiquito por la cantidad de \$XXXXXXXXXX), en el banco XXXXXXXX, cuenta XXXXXXXX a nombre de la XXXXXXXXXX señalando que la cantidad correcta a pagar según la Ley Federal de Trabajo es de \$XXXXXXXXXXXX

Sin embargo, y como ya fue señalado, de las pruebas aportadas a los autos, se estiman como **insuficientes** para acreditar los elementos que integran el estudio de la falta administrativa tales como el objetivo (acción), el objeto materia de la conducta, el normativo (calidad del servidor público) y subjetivo (despliegue de la conducta), ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban, y como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable haya autorizado, solicitado o realizado algún acto para la asignación o desvío de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables como lo señala el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al contrario con la misma documentación que presenta se corrobora que el presunto no realizó ni uno de estos actos.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, ni del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integra la falta administrativa grave de desvió de recursos, ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya autorizado, solicitado o realizado algún acto para la asignación o desvió de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; por lo que al disponerse de una hipótesis de realización distinta a la señalada, es necesario establecer la que al caso se actualiza lo más relevante, esto es, integrarla en todos los elementos del cual disponga la falta y seleccionar los que encuadren de mejor manera, pero siguiendo la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

estructura de la misma falta administrativa que se pretende acreditar, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porqué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador "*mutatis mutandis*"; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **tipicidad**; para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen a la hoy presunta responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino, a la postre, realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar acabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no aconteció en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 [fracciones VI] de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundada la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto, estos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de su causa o motivo, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario mediante la observancia de los **principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable **XXXXXXXXXXXX**, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave **DESVÍO DE RECURSOS**, prevista en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXX** consistente en que haya autorizado, solicitado o realizado algún acto para la asignación o desvío de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De igual forma, y como se ha dicho anteriormente tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para autorizar, solicitar o realizar actos para desviar recursos ya sean materiales, humanos o financieros. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, se presentó el acta número 32 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual en su punto número 10, se hace la solicitud de autorización para la elaboración de finiquitos por termino de administración a funcionarios de primer y segundo nivel, de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Cajeme, la misma no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

acredita que el presunto responsable haya solicitado o autorizado el pago de dichos finiquitos, al contrario con las mismas se puede apreciar que el pago del finiquito de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$XXXXXXXXXX, en el banco XXXXXXXXXXX, cuenta XXXXXXXXXXX a nombre de la XXXXXXXXXXX, fue autorizado por el superior jerárquico, mismo que es la **Junta de Gobierno** de la misma Promotora, como se puede apreciar de la misma acta, por lo cual dicha acta no genera medios de convicción para que este Tribunal determine que cuenta con documentos que acrediten la falta que se le pretende imputar. Dándole a la anterior documental valor probatorio conforme a los artículos 170, 170, 173 y 198 de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente previstos en los artículos 135, 136, 138 y 163 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Ahora bien, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en las fojas 55 a la 56 del expediente de origen, descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, igualmente admitidas en auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, estas no constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones de investigación llevada a cabo por la autoridad investigadora, ni tampoco son documentos necesarios o que aporten medios de convicción para llegar a la verdad material del presente procedimiento.

Resultando orientadora a lo anteriormente expresado la tesis de rubro y texto siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU
RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE EXISTA**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL SERVICIO ENCOMENDADO, LA CONDUCTA DESPLEGADA, LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTADA Y LA NORMA GENERAL APLICADA.-El artículo 8, en sus fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; por tanto, si bien es cierto el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximir de responsabilidad al servidor público, **también lo es que para acreditar una conducta irregular, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida**, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.”

De la anterior tesis, a lo que corresponde a este procedimiento es que para acreditar la conducta irregular del servidor público, se requiere que exista una conducta de nexo causal, entre la conducta realizada por el servidor y la infracción que se le pretende imputar, así como la norma general que se considera fue trasgredida, ya que si bien no hay normativa específica sobre las funciones y atribuciones a desempeñar de cada servidor público, es necesario acreditar primeramente el puesto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que desempeñaba al momento en que se realizaron los hechos, las funciones que debía realizar conforme a la normativa que se lo dispone, en relación con la omisión que se le pretende imputar y como consecuencia la normatividad infringida.

Por tal motivo es que resulta orientadora la tesis mencionada anteriormente, ya que la autoridad investigadora, no lo hizo de esta manera al no vincular la falta infringida con las funciones que tenía el presunto responsable y la presunta omisión que realizó, con la falta que se le pretendía acreditar, por lo tanto, no se relaciona la causa y efecto en la cual prueba las presuntas acciones cometidas por el servidor público y el resultado de estas.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de **DESVÍO DE RECURSOS**, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión de la falta administrativa de **DESVÍO DE RECURSOS** que le son atribuidas en la presente causa, esta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 93 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, [fracción XXIX], 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se resuelve:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando I (primero)** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia de las faltas administrativas graves de DESVÍO DE RECURSOS** actualmente previstas en el artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando III (tercero)** del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con fundamento en el artículo 198 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior y en su debida oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA, INSTRUCTOR ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- **DOY FE.**

**MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**LIC. JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

LISTA.- En seis de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE. –**

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto de la sentencia definitiva planteado en el Expediente RA-28/2023, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Ponencia, resolviendo el Magistrado Maestro Renato Alberto Girón Loya, quien firma con el Secretario de Acuerdos Juan Antonio Torres Espinoza, quien autoriza y da fe. **DOY FE.-**